

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	20/02/2026 11:38	Fecha/hora resolución	20/02/2026 14:52
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000334
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000009-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LA ATENCIÓN DE LA RED VIAL (Modalidad: Entrega según Demanda – Cuantía Inestimable)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001426 ☒ Línea 10	09/12/2025 20:57	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001426 ☒ Línea 11	09/12/2025 20:57	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001426 ☒ Línea 14	09/12/2025 20:57	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001426 ☒ Línea 15	09/12/2025 20:57	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001426 ☒ Línea 16	09/12/2025 20:57	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001426 ☒ Línea 17	09/12/2025 20:57	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001426 ☒ Línea 18	09/12/2025 20:57	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001426 ☒ Línea 19	09/12/2025 20:57	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001426 ☒ Línea 20	09/12/2025 20:57	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001426 ☒ Línea 21	09/12/2025 20:57	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001426 ☒ Línea 22	09/12/2025 20:57	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001426 ☒ Línea 3	09/12/2025 20:57	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001426 ☒ Línea 4	09/12/2025 20:57	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act

8122025000001426 ✓ Línea 5	09/12/2025 20:57	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONE S RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▾	Por el fondo ▾	Se confirma Act ▾
8122025000001426 ✓ Línea 6	09/12/2025 20:57	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONE S RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▾	Por el fondo ▾	Se confirma Act ▾
8122025000001426 ✓ Línea 7	09/12/2025 20:57	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONE S RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▾	Por el fondo ▾	Se confirma Act ▾
8122025000001426 ✓ Línea 8	09/12/2025 20:57	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONE S RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▾	Por el fondo ▾	Se confirma Act ▾
8122025000001426 ✓ Línea 9	09/12/2025 20:57	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONE S RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▾	Por el fondo ▾	Se confirma Act ▾

Emitir el por tanto de la resolución☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052025000002454 del 18 de diciembre del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante en su recurso y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

II. Que mediante auto número 8052026000000090 del 16 de enero del 2026, esta División otorgó ampliación de la audiencia inicial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

III. Que mediante auto número 8052026000000099 del 19 de enero del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001426 - INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. ANTECEDENTES

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000009-0012400001 para la "Adquisición de materiales para la atención de la red vial" y el objeto contractual se divide en once partidas (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón 11 denominado "Información de bien, servicio u otra").

Para la **partida 2** participaron los siguientes oferentes: Constructora MECO Sociedad Anónima, Consorcio Rodatec-Pavicen, Constructora Hernán Solís Sociedad de Responsabilidad Limitada (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). En el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración licitante indicó que las ofertas presentadas por Constructora MECO Sociedad Anónima y por el Consorcio Rodatec-Pavicen cumplen, y que la oferta presentada por Constructora Hernán Solís Sociedad de Responsabilidad Limitada no cumple (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas").

Para la **partida 4** participaron los siguientes oferentes: Constructora MECO Sociedad Anónima, Consorcio Rodatec-Pavicen, Constructora Hernán Solís Sociedad de Responsabilidad Limitada (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). En el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración licitante indicó que las ofertas presentadas por Constructora MECO Sociedad Anónima y por el Consorcio Rodatec-Pavicen cumplen, y que la oferta presentada por Constructora Hernán Solís Sociedad de Responsabilidad Limitada no cumple (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas").

III. SOBRE EL DEBER DEL APELANTE DE FUNDAMENTAR ADECUADAMENTE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO ALEGADO

En forma reiterada, este órgano contralor se ha referido al deber que tiene el apelante de fundamentar adecuadamente su recurso, así como demostrar la trascendencia del incumplimiento alegado. Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-01899-2025 se indicó sobre este tema lo siguiente: *"Antes de proceder con el análisis del recurso presentado, este órgano contralor considera indispensable abordar el tema del deber de fundamentación que recae sobre el recurrente lo que lleva aparejado efectuar un análisis de la trascendencia de los incumplimientos que alegue contra la oferta adjudicataria o cualquier otra que ostente una mejor posición que la suya dentro del orden de mérito. Este aspecto preliminar, que debe quedar claramente establecido antes de la valoración de los argumentos de las recurrentes, consiste en dimensionar el alcance del deber que tiene el accionante de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Al respecto, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, debiendo indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación, y aportando los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) recalca que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia, que los desvirtúen, prueba que será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. / En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su legitimación y mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta no solamente cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, sino que además en comparación con la oferta de los demás competidores resulta ser la mejor posicionada según los criterios de evaluación o bien la única elegible. / En este sentido, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, puesto que no cualquier desajuste de la oferta con respecto al pliego de condiciones amerita la exclusión de una oferta, sino que se debe tratar de un aspecto sustancial. En este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 8 de la LGCP inciso e), al regular el principio de eficacia y eficiencia, en cuanto a que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como a la satisfacción del interés público; lo cual conlleva a que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, con lo cual los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga. Asimismo, debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. / Cuando el apelante haya sido descalificado, debe demostrar que sí cumple o bien que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; por otro lado, si señala un incumplimiento en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación, debe acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento. Esto implica que, cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria. El análisis de trascendencia implica entonces no solo afirmar las razones por las cuales el apelante estima que existe un incumplimiento, sino que debe demostrar la gravedad y sustancialidad de lo señalado, de manera que se logre por ejemplo acreditar la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien evidenciar que haber incumplido con el respectivo requisito le concede una ventaja indebida que lesiona el principio de igualdad. / Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar el análisis del impacto que conlleva ya sea por generar la imposibilidad de ejecutar el objeto, por implicar el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple o bien por quebrantar alguna disposición del ordenamiento jurídico. De esa forma, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Este órgano contralor se ha referido reiteradamente a este aspecto indicando lo siguiente: "(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." (Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024). Como puede observarse en la*

transcripción anterior, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración. / La interposición de un recurso con la prueba idónea, pertinente y suficiente precisamente asegura que se ponga en discusión la presunción de validez no por la simple omisión de la Administración de la realización de una indagatoria cuando el precio está por debajo de la banda inferior o porque no se hizo el análisis de razonabilidad, ni tampoco porque simplemente se estime que la justificación a dicha indagatoria o el análisis de validación de la misma fue insuficiente; sino que partiendo del principio de que no hay nulidad sin daño (que este órgano contralor a través de sus precedentes ha aplicado como la trascendencia del incumplimiento para declarar la nulidad del acto), debe demostrarse también el incumplimiento imputado a la oferta adjudicada (y/o las ofertas con mejor derecho) y no simplemente el incumplimiento del procedimiento para el dictado del acto final. La relevancia de la atención de las necesidades públicas en forma oportuna bajo la inteligencia de los principios de eficiencia y eficacia sustenta esa obligación para desvirtuar la presunción de validez del acto, sin perjuicio de que las responsabilidades que puedan caer a los funcionarios por omisiones o defectos en sus actuaciones propias de la rendición de cuentas también prevista a nivel constitucional. / Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones.”

IV. SOBRE EL FONDO

1. Sobre el supuesto vicio de nulidad absoluta del acto de adjudicación por adjudicar un precio ruinoso de la adjudicataria en las partidas 2 y 4. Criterio de la División.

Como punto de partida, se observa que en el pliego de condiciones se reguló la razonabilidad del precio en los siguientes términos: “**1.6.2 DEL PRECIO** / [...] **m)** En todos los casos, la Administración deberá realizar el estudio de razonabilidad del precio conforme a las reglas establecidas en el Artículo 44 del RLGCP. En el supuesto de que la Administración, presente dudas acerca de la razonabilidad del precio de una oferta, y ese sea el único factor determinante para adjudicar, se podrá adjudicar la contratación siempre y cuando el oferente, presente previo a la adjudicación una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el suministro de los materiales, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado.”, y más adelante se indica lo siguiente: “**1.6.3 PRECIOS INACEPTABLES** / De conformidad con el artículo 106 del RLGCP, se estimarán precios inaceptables y en consecuencia motivo de exclusión de la oferta, los siguientes precios: / **a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente**, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento. / Se presume cuando el precio cotizado sea igual o menor en un 15% del precio promedio general del mercado. para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones.” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego Condiciones modificación DPP.pdf”).

Ahora bien, de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que para la **partida 2** la empresa Constructora MECO Sociedad Anónima presentó su oferta económica en el formulario del SICOP de la siguiente manera: línea 3: precio total sin impuestos 15.824,03, y precio total con impuestos 17.881,1539; línea 4: precio total sin impuestos 51.727,96 y precio total con impuestos 58.452,5948; línea 5: precio total sin impuestos 15.901,33 y precio total con impuestos 17.968,5029; línea 6: precio total sin impuestos 14.897,04 y precio total con impuestos 16.833,6552; línea 7: precio total sin impuestos 12.905,28 y precio total con impuestos 14.582,9664; línea 8: precio total sin impuestos 12.908,97 y precio total con impuestos 14.587,1361; línea 9: precio total sin impuestos 12.755,22 y precio total con impuestos 14.413,3986; línea 10: precio total sin impuestos 15.736,12 y precio total con impuestos 17.781,8156; línea 11: precio total sin impuestos 15.736,12 y precio total con impuestos 17.781,8156 (ver pantalla denominada “Oferta”).

También se observa que para la **partida 4** la empresa Constructora MECO Sociedad Anónima presentó su oferta económica en el formulario del SICOP de la siguiente manera: línea 14: precio total sin impuestos 14.763,32 y precio total con impuestos 16.682,5516; línea 15: precio total sin impuestos 51.727,96 y precio total con impuestos 58.452,5948; línea 16: precio total sin impuestos 11.490,54 y precio total con impuestos 12.984,3102; línea 17: precio total sin impuestos 9.617,07 y precio total con impuestos 10.867,2891; línea 18: precio total sin impuestos 12.856,11 y precio total con impuestos 14.527,4043; línea 19: precio total sin impuestos 9.471,29 y precio total con impuestos 10.702,5577; línea 20: precio total sin impuestos 9.471,29 y precio total con impuestos 10.702,5577; línea 21: precio total sin impuestos 9.628,25 y precio total con impuestos 10.879,9225; línea 22: precio total sin impuestos 9.628,25 y precio total con impuestos 10.879,9225 (ver pantalla denominada “Oferta”).

También se observa que la Administración emitió un documento denominado “INFORME ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS” fechado el 26/08/2025, el cual entre otras cosas, dice lo siguiente: “El Departamento de Costos de la Subdirección de Contratación Vial procedió a realizar revisión de las ofertas presentadas para las partidas correspondientes a la Licitación Pública 2025LY-000009-0012400001 “ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LA ATENCIÓN DE LA RED VIAL (Modalidad: Entrega según Demanda – Cuantía Inestimable)”, con la finalidad de realizar el análisis de razonabilidad de precios. [...] / **Partida 2 / Constructora MECO S.A:** / Al proceder a realizar análisis de razonabilidad de precios se determina que se deberá solicitar a la empresa Constructora Meco S.A, aclaración respecto a los montos ofertados, lo anterior para determinar si los mismos les permitiría salir adelante con las obligaciones a ser adquiridas para esta licitación. Lo anterior debido a que los precios son inferiores al promedio de las ofertas y los valores obtenidos por la Administración. [...] / **Partida 4 / Constructora MECO S.A:** / Al proceder a realizar análisis de razonabilidad de precios se determina que se deberá solicitar a la empresa Constructora Meco S.A, aclaración respecto a los montos ofertados, lo anterior para determinar si los mismos les permitiría salir adelante con las obligaciones a ser adquiridas para esta licitación. Lo anterior debido a que los precios son inferiores al promedio de las ofertas y los valores obtenidos por la Administración.” (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, archivo adjunto denominado “Informe MOPT 02-07-02-223-2025 (1).pdf”).

Posteriormente, se observa que mediante la solicitud de información número 1001069 del 28 de agosto del 2025, la Administración licitante le solicitó a Dennis Monge Campos en su condición de encargado de la empresa Constructora MECO Sociedad Anónima, aportar la siguiente información: “Por favor atender los siguientes puntos: / Aclarar si los montos ofertados, en las partidas 1 (líneas 1 y 2), Partida 2 (línea 4), Partida 3 (líneas 12 y 13), Partida 4 (líneas 15 y 17), Partida 5 (líneas 23 y 24), Partida 6 (línea 26), Partida 7 (líneas 34 y 35), Partida 8 (líneas 37, 40, 43 y 44), Partida 10 (líneas 46 y 47) y Partida 11 (líneas 49, 50, 52, 53 y 54), pueden hacerle frente con las obligaciones si resultaran adjudicados, debido a que los precios son inferiores al promedio de las ofertas y los valores obtenidos por la Administración.” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”), y en respuesta a dicha solicitud, el señor Dennis Monge Campos contestó lo siguiente: “Estimados señores: / Quien suscribe de calidades conocidas, me permito dar respuesta a la solicitud de subsanación indicada en la referencia. /

CONSULTA / Aclarar si los montos ofertados, en las partidas 1 (líneas 1 y 2), Partida 2 (línea 4), Partida 3 (líneas 12 y 13), Partida 4 (líneas 15 y 17), Partida 5 (líneas 23 y 24), Partida 6 (línea 26), Partida 7 (líneas 34 y 35), Partida 8 (líneas 37, 40, 43 y 44), Partida 10 (líneas 46 y 47) y Partida 11 (líneas 49, 50, 52, 53 y 54), pueden hacerle frente a las obligaciones si resultaran adjudicados, debido a que los precios son inferiores al promedio de las ofertas y los valores obtenidos por la Administración. / RESPUESTA / Si podemos hacer frente a las obligaciones.” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”).

Posteriormente, mediante la solicitud de información número 1042100 del 20 de octubre del 2025, la Administración licitante le solicitó a Dennis Monge Campos en su condición de encargado de la empresa Constructora MECO Sociedad Anónima, aportar la siguiente información: “*Partida 2 / Al proceder a realizar análisis de razonabilidad de precios se determina que se deberá solicitar a la empresa Constructora Meco S.A, aclaración respecto a los montos ofertados, lo anterior para determinar si los mismos les permitiría salir adelante con las obligaciones a ser adquiridas para esta licitación. Lo anterior debido a que los precios son inferiores al promedio de las ofertas y los valores obtenidos por la Administración. / Partida 4 / Al proceder a realizar análisis de razonabilidad de precios se determina que se deberá solicitar a la empresa Constructora Meco S.A, aclaración respecto a los montos ofertados, lo anterior para determinar si los mismos les permitiría salir adelante con las obligaciones a ser adquiridas para esta licitación. Lo anterior debido a que los precios son inferiores al promedio de las ofertas y los valores obtenidos por la Administración.*” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”), y en respuesta a dicha solicitud, el señor Dennis Monge Campos contestó lo siguiente: “*Estimados señores: / Quien suscribe de calidades conocidas, me permito dar respuesta a la solicitud de subsanación indicada en la referencia. / CONSULTA / Partida 2 / Al proceder a realizar análisis de razonabilidad de precios se determina que se deberá solicitar a la empresa Constructora Meco S.A, aclaración respecto a los montos ofertados, lo anterior para determinar si los mismos les permitiría salir adelante con las obligaciones a ser adquiridas para esta licitación. Lo anterior debido a que los precios son inferiores al promedio de las ofertas y los valores obtenidos por la Administración. / RESPUESTA / Indicamos que si podemos hacerle frente a las obligaciones con los precios ofertados. / CONSULTA / Partida 4 / Al proceder a realizar análisis de razonabilidad de precios se determina que se deberá solicitar a la empresa Constructora Meco S.A, aclaración respecto a los montos ofertados, lo anterior para determinar si los mismos les permitiría salir adelante con las obligaciones a ser adquiridas para esta licitación. Lo anterior debido a que los precios son inferiores al promedio de las ofertas y los valores obtenidos por la Administración. / RESPUESTA / Indicamos que si podemos hacerle frente a las obligaciones con los precios ofertados.*” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”).

Finalmente, la Administración emitió un documento denominado “INFORME ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS” fechado el 27/10/2025, el cual entre otras cosas, dice lo siguiente: “*El Departamento de Costos de la Subdirección de Contratación Vial procedió a realizar revisión de las ofertas presentadas para las partidas correspondientes a la Licitación Pública 2025LY-000009-0012400001 “ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LA ATENCIÓN DE LA RED VIAL (Modalidad: Entrega según Demanda – Cuantía Inestimable)”, con la finalidad de realizar el análisis de razonabilidad de precios. / [...] Partida 2 / Constructora MECO S.A: / Mediante documento sin número de fecha 21 de octubre del 2025, la empresa Constructora MECO S.A, indica lo siguiente: / “[...] Indicamos que si podemos hacerle frente a las obligaciones con los precios ofertados. [...] / Por lo anterior, se determina que los precios son Razonables. [...] / Partida 4 / Constructora MECO S.A: / Mediante documento sin número de fecha 21 de octubre del 2025, la empresa Constructora MECO S.A, indica lo siguiente: / “[...] Indicamos que si podemos hacerle frente a las obligaciones con los precios ofertados. [...] / Por lo anterior, se determina que los precios son Razonables.”* (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, archivo adjunto denominado “Informe MOPT 02-07-02-289-2025 (2024LY-000009).pdf”).

Ante ello, el apelante alega que hay un vicio de nulidad absoluta del acto final de adjudicación de las partidas 2 y 4 impugnadas, ya que considera que existe un precio ruinoso en la oferta de la empresa adjudicataria, quien incumple lo previsto en el artículo 106 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y en el apartado 1.6.3 del pliego de condiciones, normas que establecen cómo debería proceder el MOPT en el caso de que se ofertará un precio ruinoso. Concretamente, sobre este aspecto la apelante manifiesta lo siguiente: “*En la presente licitación existe un precio ruinoso en la oferta de la empresa MECO quien, pese a que se le pidió que lo subsanara, no lo hizo en tiempo y forma de manera que se incumple lo previsto en el artículo 106 inciso a) del RLGP y el apartado 1.6.3 del pliego de esta licitación que establecen como debería proceder el MOPT en el caso de que se ofertará un precio ruinoso. En lo que interesa el cartel indicó: [...] / Precisamente el MOPT al realizar el análisis de las ofertas determinó que el precio de la empresa MECO para las partidas 2 y 4 se encontraba por debajo de los parámetros de razonabilidad delimitados por ese Ministerio. Así consta en el “Informe Análisis De Razonabilidad De Precios” emitido por el Departamento de Costos de la Subdirección de Contratación Vial del MOPT, oficio No. MOPT 02-07-01-223-2025 del 26 de agosto de 2025, en el que se dispuso: [...] / Con motivo de los hallazgos en el análisis de razonabilidad de precios efectuado en ese Informe que determina que los precios de la oferta de MECO para las partidas 2 y 4 no se ajustaron a los rangos de tolerancia de esta licitación. Por eso, aplicando lo dispuesto en el inciso a) del artículo 106 del RLGP, el MOPT procedió a realizar una solicitud de subsanación a este oferente, con el número solicitud de información 0212025000100357 del 28 de agosto del presente año, donde se le pidió en lo que interesa, lo siguiente: [...] / El artículo 106 en el inciso a) indica que la respuesta ante un requerimiento de precio inaceptable por ruinoso debe ser contestado de forma fundamentada, es decir, aportando todas las justificaciones que se acompañe con un desglose en donde, con el mayor detalle posible, se razone como cumple con los costos asociados a la correcta ejecución del objeto contractual. Adicionalmente esa norma les exige a los oferentes que deban responder este tipo de requerimientos que con su respuesta presenten aquella información y documentos que resulten pertinentes, para que no existan dudas por parte de la Administración competente que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. / Ese no fue el caso de la empresa MECO con respecto a este requerimiento de subsanación. Como se ha indicado, esta empresa se limita a responder el subsane con la frase: “Si podemos hacer frente a las obligaciones”. Sin embargo, no indica de qué forma lo hace, como fundamenta esa respuesta, ni aporta información o documentos que corroboren o respalden ese dicho. / Pese a ello, el oficio MOPT 02-07-01-289-2025 del 27 de octubre de 2025 denominado “INFORME ANALISIS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS” que emitió también el Departamento de Costos de la Subdirección de Contratación Vial del MOPT le considera su precio como razonable con solo esa manifestación de la empresa MECO. [...] / El acto de adjudicación de esta licitación en las partidas 2 y 4, se sustenta en este último criterio del Departamento de Costos y no cuestionó ni amplió de forma alguna, las razones bajo las cuales se le considera a MECO que va a cumplir con el objeto de esas partidas, porque no existe en el expediente de esta licitación ninguna explicación, información o documento aportado por esa empresa que justifique su manifestación de cumplir. Por este motivo se configura el vicio de nulidad absoluta de falta de fundamentación del acto final, por no existir en el expediente nada que acredite que MECO subsanó en forma y de manera completa el requerimiento que se le realizó. [...] / Por lo tanto, el acto final que se impugna carece de fundamentación y debe ser anulado, dado que se dio por aceptado un precio ruinoso que oferta la empresa MECO, quien no contesta el requerimiento de subsanación que se le hizo al respecto, pero, aun así, el MOPT le adjudica las partidas 2 y 4 de esta licitación.” (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”).*

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 262 de su reglamento, ya que como se indicó al inicio de esta resolución, el acto final está cobijado por una presunción de validez por lo que le corresponde al apelante desvirtuar esa presunción de validez, y para ello no basta con alegar que la Administración no hizo el análisis de razonabilidad, o que el análisis realizado por la Administración es insuficiente, sino que le correspondía al apelante explicar y acreditar por qué considera que el precio ofertado por la empresa adjudicataria resulta insuficiente para cumplir con las obligaciones contractuales, lo cual no hizo. Y es que no basta con señalar que la oferta de la empresa adjudicataria está por fuera de las bandas de tolerancia, o que el estudio de razonabilidad de precios realizado por la Administración es deficiente; sino que -repetimos- le correspondía al apelante demostrar que el precio ofertado por la empresa adjudicataria resulta insuficiente para cumplir con las obligaciones contractuales, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificando cómo se materializaba esa presunción de incumplimiento, análisis que no hizo el apelante. En este sentido, resulta oportuno citar la resolución R-DCP-SICOP-01899-2025 del 10 de octubre del 2025, en donde este órgano contralor indicó lo siguiente: “*Al respecto, estima este órgano contralor que si bien, cuando el precio ofertado se ubica por debajo de las bandas de tolerancia*

establecidas se presume como un precio ruinoso por parte del respectivo oferente, lo cierto es que de acuerdo con lo establecido el artículo 106 del RLGP dicha presunción admite prueba en contrario, la cual le corresponde aportar al oferente al momento de atender la indagatoria efectuada por la Administración. Bajo ese orden de ideas, debe tenerse claro que en efecto como lo señala la recurrente, de acuerdo con dicho numeral le corresponde al oferente cuyo precio se presume ruinoso, justificar y desglosar de manera razonada y detallada, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Sin embargo, si la recurrente estima que el precio ofertado por la adjudicataria está por debajo de la banda inferior y por ende se estima ruinoso, no basta con alegar tales supuestas insuficiencias, sino que la debida fundamentación del recurso requiere que se demuestre el incumplimiento por ejemplo de la razonabilidad del precio y que el precio ofertado no permite cumplir con las obligaciones contractuales, y con ello se desvirtúa la presunción de validez con que cuenta el acto de adjudicación. / En otros términos, la debida fundamentación del recurso de apelación requiere que quién impugna no simplemente se limite a señalar las eventuales falencias que pudieran haber ocurrido durante la tramitación del concurso, ya sea por parte del adjudicatario al ofertar, atender subsanaciones o por la propia Administración al motivar sus decisiones, sino que la presunción de validez que cubre el acto final requiere necesaria y ineludiblemente que se demuestre contundentemente que el resultado de dicho acto final variaría de haberse valorado precisamente esos argumentos respaldados en los alegatos o la prueba idónea que aporta la recurrente. / Así entonces, no basta con señalar que la oferta de la adjudicataria está por fuera de las bandas de tolerancia y que la Administración omitió el estudio respectivo; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificando cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma. / Es preciso recordar que en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia que permean las compras públicas, se debe procurar siempre lograr la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual no puede postergarse la atención del interés público por simples dudas, pues la impugnación está diseñada para que se admitan solamente aquellos recursos que aporten los elementos probatorios que razonablemente permitan considerar que podría haberse llegado a un resultado diferente de haberse tomado en cuenta el contenido de la prueba aportada. / El acceso a la tutela efectiva desde la expresión de disconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dos dimensiones que debe abordar quién pretende su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento o las regulaciones específicas del concurso. En primer término el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la trascendencia del incumplimiento que se ha desarrollado anteriormente, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no se cumplió alguna etapa o porque la actuación fue defectuosa (por ejemplo sin motivación); pero no basta con que se alegue simplemente ese incumplimiento pues la presunción de validez y la conservación del acto requieren que debe evidenciarse el vicio sustancial y cómo en efecto afectará la debida ejecución de la contratación. De esa forma, en segundo lugar se hace primordial demostrar que el resultado sería diferente y en consecuencia esto implica la imposición de la sanción más grave que contempla el ordenamiento como lo es la nulidad absoluta, por lo que alegar la simple corrección de una actuación indebida de la Administración no puede ser fundamentación suficiente para anular el acto que está cubierto por la presunción de validez. Sobre este punto, se pueden consultar además las resoluciones N.º R-DCA-SICOP-01807-2025 y R-DCASICOP-001821-2025. / Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento (por ejemplo, riesgo de incumplimiento por supuesta ruinosidad) con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta (por ejemplo, debida demostración de los puntos y su relación causal con la insuficiencia o el incumplimiento de normativa laboral); todo lo cual sería verificado por este órgano contralor. / Como puede verse, no basta entonces alegar simplemente la omisión de la Administración de un requisito previsto por la LGCP (por ejemplo, hacer la indagatoria o el análisis de razonabilidad), sino que necesariamente se impone demostrar que -en el ejemplo- efectivamente ese precio adolece de la inclusión de rubros que implicarán ineludiblemente el incumplimiento, sea porque en el modelo de trabajo no se incluyeron obligaciones laborales clave (por ejemplo el día de descanso, sustituciones o vacaciones) o porque los insumos no son suficientes conforme el giro ordinario promedio razonable de un servicio (no únicamente con base a la oferta de quién impugna); todo desde luego con los cálculos claros y transparentes que aseguren la trazabilidad para todas las partes pero sobretodo para esta Contraloría General que como jerarca impropio debería utilizar esa prueba como la base de la pretendida decisión de anulación que requiere sustentarse en la prueba y no en presunciones o supuestos derivados de la simple omisión de una actuación, en tanto la anulación se debería sustentar en la demostración real.” Así las cosas, no basta con alegar que la oferta de la adjudicataria está por fuera de las bandas de tolerancia o bien que el estudio de razonabilidad realizado por la Administración es deficiente; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificando cómo se materializaba esa presunción de incumplimiento. Sin embargo, en el caso bajo análisis, el apelante no acreditó que el precio ofertado por la empresa adjudicataria en las partidas apeladas resulta insuficiente para cumplir con las obligaciones derivadas de la contratación. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

2. Sobre el supuesto vicio de nulidad absoluta del acto final de adjudicación por conceder una ventaja indebida a la empresa Constructora MECO con motivo de la subsanación conferida. Criterio de la División.

Tal y como se indicó en el punto anterior, la Administración licitante hizo dos solicitudes de información a Dennis Monge Campos en su condición de encargado de la empresa Constructora MECO Sociedad Anónima, para que aclarara si con los montos ofertados puede hacerle frente con las obligaciones si resultara adjudicado, ello debido a que los precios ofertados son inferiores al promedio de las ofertas y los valores obtenidos por la Administración (ver solicitudes de información número 1001069 del 28 de agosto del 2025 y número 1042100 del 20 de octubre del 2025 en la pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”). Ante ello, la apelante alega que en las respuestas dadas por la empresa Constructora MECO Sociedad Anónima solo manifestó que podía cumplir el contrato pero no contestó en forma completa, ya que no aportó la información que sustenta su respuesta ni los cálculos correspondientes; entonces, al no contestar correctamente operó la caducidad, y el trámite de la apelación no puede convertirse en una alternativa válida para revivir la discusión del punto omitido. También cuestiona el actuar de la Administración al dar por aceptada la respuesta de Constructora MECO de que su precio es aceptable con la sola manifestación de que cumplirá el contrato, ya que considera que ello resulta contrario al principio de eficacia y de igualdad de trato, y le confiere una ventaja indebida. En este sentido, la apelante manifiesta lo siguiente: *“En el trámite de esta licitación, como ya se ha demostrado, el MOPT le permitió a la empresa MECO subsanar al amparo del inciso a) del artículo 106 las razones por las cuales su precio era ruinoso. No obstante, en su lugar solo manifestó que podía cumplir el contrato. Esto implica que en realidad no procedió a responder en forma, es decir, indicando los fundamentos de como cumple con los costos, la información que sustenta eso y los cálculos correspondientes / MECO tuvo la oportunidad dada por la Administración de contestar de forma completa todo lo concerniente a ese requerimiento dentro del plazo que se le concedió. Al no hacerlo, operó la caducidad prevista en el artículo 50 de la LGCP. [...] / Cuando se produce la caducidad de subsanar la oferta como en el presente caso, no podría la empresa MECO o el MOPT pretender que al responder este recurso de apelación intenten aprovechar para subsanar y dar la información que acredite que el precio no es ruinoso, dado que esa oportunidad ha caducado y el trámite de apelación no puede convertirse en una alternativa válida para revivir de nuevo la discusión del punto omitido de responder [...] / Por lo antes acreditado, al no haber subsanado en forma la empresa MECO el requerimiento de explicar porque su precio no era ruinoso, esa oportunidad caducó. En virtud de ello, el dar por aceptada la respuesta de MECO que su precio es aceptable solo por manifestar que cumplirá el contrato, resulta contrario al principio de eficacia y de igualdad de trato, ya que le confiere una ventaja indebida.”* Al respecto, se observa que la empresa apelante continúa cuestionando el actuar de la Administración al dar por aceptada la respuesta de Constructora MECO de que su precio es aceptable con la sola manifestación de que cumplirá el contrato, lo cual fue analizado en el punto anterior, en el sentido de que le correspondía al apelante explicar y acreditar por qué considera que el precio ofertado por la empresa adjudicataria resulta insuficiente para cumplir con las obligaciones contractuales, lo cual no hizo. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

3. Sobre el supuesto vicio de nulidad absoluta del acto final de adjudicación por aplicar un mecanismo diferente al establecido en el pliego de condiciones para la evaluación de la empresa Constructora MECO. Criterio de la División.

Como punto de partida, se observa que en el pliego de condiciones se estableció la metodología de evaluación de las ofertas de la siguiente manera: **“3.2 METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN / Con las ofertas admisibles para una eventual adjudicación, se procederá a realizar la calificación de cada una de las ofertas, bajo la siguiente metodología de evaluación:**

APARTES	FACTORES	%
3.2.1	PUNTAJE POR PARTIDA (CON BASE EN PRECIO Y PUNTAJE POR LÍNEA DE CADA PARTIDA)	100
Total		100

3.2.1 PUNTAJE POR PARTIDA (CON BASE EN PRECIO Y PUNTAJE POR LÍNEA DE CADA PARTIDA) / Para determinar el puntaje correspondiente por partida, se utilizará el precio unitario ofertado y el puntaje por línea (según tablas que se consignan en el presente apartado), para lo cual se aplicará la siguiente fórmula: [...] / Se realizará una suma de los porcentajes obtenidos por línea (en cada partida) por cada oferente, y el que obtenga el mayor puntaje por partida, será la oferta susceptible de adjudicación. / Será seleccionado el oferente que cumpla con todos los requisitos técnicos, legales y financieros, y que obtenga el mayor puntaje derivado de la metodología de evaluación definida en el presente apartado. / A continuación, se muestran los cuadros con los puntajes asignados por línea en cada partida. [...]” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego Condiciones modificación DPP.pdf”).

Ahora bien, de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que en el documento denominado “ANÁLISIS INTEGRAL” la Administración licitante otorgó la siguiente puntuación: Partida 2: MECO S.A.: 100,00%, RODATEC-PAVICEM: 90,83%; Partida 4: MECO S.A.: 100,00%, RODATEC-PAVICEM: 94,84% (ver pantalla denominada “Anexo de documentos al Expediente Electrónico”, archivo adjunto denominado “Análisis integral F.pdf”).

Por su parte, el apelante alega que la Administración se apartó de las reglas del pliego de condiciones y seleccionó al adjudicatario a partir de una comparación de los precios promedio de las ofertas recibidas en concurso, lo cual considera un vicio de nulidad absoluta, y en este sentido el apelante manifiesta lo siguiente: *“Como se aprecia la Administración licitante estableció en su pliego de condiciones que la selección de la adjudicataria se llevaría aplicando un puntaje por partida, con base en precio y puntaje por la línea de cada partida (cláusula 3.2.1). De acuerdo con esta disposición, para determinar el puntaje correspondiente por partida, se utilizaría el precio unitario ofertado y el puntaje por línea, según un factor asignado por la propia Administración. / A partir de lo anterior, según dispone el pliego, se realiza una suma de los porcentajes obtenidos por línea en cada partida para cada oferente y el que obtenga el mayor puntaje por partida, sería el adjudicatario. Aunado a ello, la Administración determinó un rango o banda de tolerancia de 15 %, a partir de un sondeo de mercado. / No obstante, según consta en expediente, la Administración se aparta de las reglas del pliego y selecciona el adjudicatario a partir de una comparación de los precios promedio de las ofertas recibidas en concurso, en una especie de comparación de precios de mercado. Este actuar implica desaplicar la regla de puntaje por partida y la banda de tolerancia preestablecida, de modo que se utiliza una metodología no incorporada en el pliego y que tampoco se encuentra motivada en el acto de selección de la adjudicataria. (Ver al respecto la **Prueba No. 4.**” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”).*

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 262 de su reglamento, por las siguientes razones:

a) en primer lugar, el apelante dice que la Administración se apartó de las reglas del pliego y seleccionó el adjudicatario a partir de una comparación de los precios promedio de las ofertas recibidas en concurso, y como respaldo de su argumento remite al documento aportado como prueba 4; ahora bien al abrir el documento denominado “Prueba No.4.pdf” se observa que corresponde a un documento que se titula “ESTUDIO DE MERCADO LICITACIÓN 2025LY-000009-00124” el cual contiene entre otras cosas, los precios ofertados por los oferentes, los porcentajes de variación respecto al promedio de ofertas, los porcentajes de variación respecto a precio MOPT, los precios promedios ofertados y los precios unitarios de la Administración, sin embargo el apelante no explicó ni evidenció que la información contenida en dicho documento corresponda a la calificación de las ofertas como lo alega. Más bien, la Administración licitante explica que el documento aportado como prueba #4 corresponde a un análisis preliminar de los precios pero no refleja la aplicación de la metodología de evaluación, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“En atención con los argumentos expuestos por el recurrente, esta Dependencia aclara que la prueba número 4 emitida por el recurrente, corresponde a un análisis preliminar de precios a efectos de establecer líneas ofertadas que estuviesen fuera de los rangos establecidos por la administración, y que por tal motivo fuesen sujetos de consulta sobre el precio ofertado. Lo anterior no refleja la aplicación de la metodología de evaluación según lo quiere hacer ver el recurrente.”* (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”). Así las cosas, el documento aportado por el apelante como prueba #4 no es prueba idónea para respaldar su argumento, ya que no contiene información relacionada con la calificación de las ofertas.

b) el apelante no explicó ni aportó ningún análisis mediante el cual demostrara que la calificación final otorgada por la Administración licitante a las ofertas admisibles en las partidas 2 y 4 impugnadas y que consta en el documento denominado “ANÁLISIS INTEGRAL” resulta incorrecto, tampoco explicó ni acreditó cuál sería la calificación que a su criterio obtendrían las ofertas en las partidas 2 y 4 impugnadas, todo lo cual resultaba fundamental a fin de acreditar que su oferta tiene un mejor calificación que la empresa adjudicataria.

Así las cosas, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

4. Sobre el supuesto vicio de nulidad absoluta del acto final de adjudicación por adjudicar la oferta de la empresa Constructora MECO a pesar de que no presenta un precio cierto. Criterio de la División.

Como punto de partida, se observa que en el pliego de condiciones se estableció la forma en que los oferentes debían presentar el precio, y en este sentido se indicó lo siguiente: **“1.6.2 DEL PRECIO / [...] o) El oferente en la cotización deberá indicar los precios expresados con un máximo de DOS DECIMALES, independientemente de la moneda en la cual se presenta la oferta. El no acatamiento de lo anterior facultará a la Dirección de Proveeduría Institucional (en caso de existir más de dos decimales), a utilizar los primeros dos decimales sin aplicar ningún tipo de redondeo sobre los mismos.”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego Condiciones modificación DPP.pdf”).

Ahora bien, el apelante alega que en varias de las líneas que conforman las partidas 2 y 4, la empresa Constructora MECO presentó una estructura de costos que no refleja con certeza los montos por ella ofertados, lo que convierte su precio en incierto, y en este sentido menciona lo siguiente: *“El apartado “4.8 REAJUSTE DE PRECIOS” del pliego de condiciones, exigió a los oferentes presentar la cotización de sus ofertas indicando los porcentajes de su respectiva estructura de precios unitarios, expresados con un máximo de DOS DECIMALES. / Sin embargo, en el caso de varias de las líneas que conforman tanto la partida 2, como la 4 de esta licitación, la empresa MECO procedió a presentar una estructura de costos que no refleja con certeza los montos por ella ofertados, lo que convierte su precio en incierto. / Al respecto, en el documento que se adjunta como Prueba No 3 de este recurso, se presentan diferentes cuadros comparativos de la estructura de costos de la oferta de MECO para las líneas que integran las partidas 2 y 4, de lo que puede concluirse lo siguiente: / Partida 2: para la partida 2, las líneas o renglones 4, 5, 7 y 8, se acredita que existen inconsistencias al sumar los montos de los costos asignados a nivel porcentual y no se ha determinado que cumpla ni cual es el precio correcto. / Partida 4: para la partida 2, las líneas o renglones 4, 5, 7 y 8, se acredita que existen inconsistencias al sumar los montos de los costos asignados a nivel porcentual y no se ha determinado que cumpla ni cual es el precio correcto / Por consiguiente, se considera que la oferta de la empresa MECO no presenta un precio firme y definitivo. Esto resulta trascendente porque este incumplimiento de la adjudicataria tendrá consecuencias al momento de que se discutan los reajustes de precios de haber continuado como seleccionada para ejecutar este contrato, ya que los datos de los costos asociados al precio ajustable no son ciertos y provocaría una condición de incerteza sobre los valores que pudieran reajustarse.”* (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”).

Además, como respaldo de su argumento, el apelante remite al documento aportado como prueba #3, el cual contiene el análisis de los porcentajes de los precios ofertados por la empresa Constructora MECO Sociedad Anónima para los renglones que componen las partidas 2 y 4, y en donde se indica, entre otras cosas, lo siguiente: para el renglón 4 el porcentaje del precio unitario propuesto sería de 99,98%, para el renglón 5 el porcentaje del precio unitario propuesto sería de 100,01%, para el renglón 7 el porcentaje del precio unitario propuesto sería de

99.99%, para el renglón 8 el porcentaje del precio unitario propuesto sería de 99.99%, para el renglón 14 el porcentaje del precio unitario propuesto sería de 99.99%, para el renglón 15 el porcentaje del precio unitario propuesto sería de 99.98%, para el renglón 17 el porcentaje del precio unitario propuesto sería de 99.99%, para el renglón 18 el porcentaje del precio unitario propuesto sería de 101.01%, para el renglón 21 el porcentaje del precio unitario propuesto sería de 100.01% (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”).

Ante ello, tanto la Administración licitante como el adjudicatario explican que las diferencias mencionadas por el apelante obedecen exclusivamente a un efecto del redondeo de cantidades, y en este sentido la Administración manifiesta lo siguiente: *“En atención a lo manifestado por el recurrente, se aclara que, como resultado de la revisión de las estructuras de precios aportadas por la empresa MECO, se determinó que las diferencias señaladas corresponden a una variación del orden del cero coma cero uno por ciento (0,01%), la cual obedece exclusivamente a un efecto de redondeo de cantidades. Lo anterior se deriva de que el pliego de condiciones establece una restricción en cuanto al número de decimales permitidos, limitando su uso a dos decimales. / En ese sentido, la afirmación del recurrente en cuanto a que dicha diferencia podría generar afectaciones en el cálculo de los reajustes de precios carece de sustento técnico. Ello por cuanto, en el momento procesal en que corresponda tramitar los porcentajes aplicables al reajuste de precios, la Administración contará con el presupuesto detallado del adjudicatario, instrumento que permitirá obtener los porcentajes precisos de la estructura de costos con la totalidad de sus decimales, eliminando cualquier diferencia derivada del redondeo previamente indicado.”* (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Por su parte, el adjudicatario explica lo siguiente: *“Tal como se aprecia en el Anexo 3 presentado por el apelante, los porcentajes de la sumas de los porcentajes asignados a cada precio unitario en cada partida, ascienden a 99.9; 99.8 ó 100.01%; lo cual es resultado lógico y necesario de que el Pliego haya solicitado, para efeto (sic) de reajustes de precios, un desglose de los porcentajes de cada precio unitario a un nivel de dos dígitos; tal y como en efecto ha cumplido nuestra oferta.”*

Adicionalmente, debe tomarse en consideración que el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública regula la forma en que los oferentes deben presentar la estructura del precio, y en lo que interesa, dicha norma establece lo siguiente: *“El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. La Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio. / Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales.”*

En relación con dicha norma, el artículo 102 del Reglamento a la ley dispone lo siguiente: *“Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta. [...]”*

Por su parte, se observa que en el pliego de condiciones se indicó lo siguiente: **“1.6.2 DEL PRECIO / [...] Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales.”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego Condiciones modificación DPP.pdf”).

Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que en este caso no existe precio incierto por parte de la empresa adjudicataria, ya que tal y como lo explica la Administración licitante, las pequeñas diferencias porcentuales que menciona el recurrente son consecuencia del redondeo de los decimales, pero además debe tenerse presente que ante las diferencias mencionadas aplica lo dispuesto en los artículos 42 de la LGCP y 102 de su reglamento, los cuales disponen que de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/02/2026 14:17	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/02/2026 14:47	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/02/2026 14:52	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00318-2026	Fecha notificación	20/02/2026 14:56